

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Bogotá D.C.,

Señor

**FEDERICO LUNA
RODRIGUEZ**

Representante legal
de EKO BOJACA S.A.S
Carrera 19B Nro. 82 – 46 Piso 8

ambiental@ekobojaca.co

gerencia@ekobojaca.co

replegal@ekobojaca.co

Bogotá D.C.

	*13002023E2012706*	
	Al responder por favor cite este número 13002023E2012706	
	Fecha Radicado: 2023-05-03 15:37:35	
	Código de Verificación: a989f	Folios: 10
	Radicator: Ventanilla Minambiente	Anexos: 0
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible		

ASUNTO: CONCEPTO JURIDICO. Radicado No. 2023E1008468 del 01 – 03 - 2023.
Sancionatorio Ambiental.

Respetado Señor Luna

Teniendo en cuenta la consulta presentada mediante el radicado del asunto, nos permitimos plantear las siguientes consideraciones, dejando de presente que en concordancia con lo establecido la Ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011, por la Ley 1755 de 2015, y el artículo 1.1.1.1.1 del Decreto 1076 de 2015, la presente consulta será resuelta en abstracto y no se referirá a ningún caso particular o concreto.

I. CONCEPTOS EMITIDOS POR LA OAJ

OAJ -8140-E2-2018-007243 del 12 de marzo de 2018

Circular 8140 – 2 – 000021 del 07 de enero de 2020

OAJ – 8140 – E2- 006092 del 06 de mayo de 2020

OAJ-8140-E2- 021938 del 24 de agosto de 2020

1300 – E2 – 000691 del 18 de febrero de 2021

1300 – E2 - 029072 del 25 de agosto de 2021

II. ANTECEDENTES JURIDICOS

- Constitución Política de la República de Colombia - 1991
- Ley 99 de 1993 “*Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA, y se dictan otras disposiciones.*”
- Ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Decreto Ley 3570 de 2011 “*Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”
- Decreto 1076 de 2015 “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.*”
- Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.*”

III. ASUNTO A TRATAR:

PRIMERO: Emitir concepto técnico y jurídico de los siguientes actos administrativos

1. MEDIDA PREVENTIVA.
2. APERTURA PROCESO SANCIONATORIO.
3. PROCESO SANSIONATORIO.
4. PRINCIPIO DE PRECAUCION

SEGUNDO: De conformidad a la pretensión anterior, conceptuar jurídicamente, las implicaciones legales tienen los citados actos administrativos para quien las recibe y las restricciones a lugar para el receptor de ellas, quien las puede imponer, la razón por la cual pueden ser impuestas y si ello implica en cada caso dejar de ejercer el objeto social de la sociedad o cual es el alcance máximo de cada una de ellas y las instancias judiciales a que hubiere lugar en caso de que el receptor de la medida quiera interponer objeciones o reclamaciones a cada una de ellas en el estado que se encuentren.

TERCERO: Requiero que su respuesta se de forma clara, oportuna, de fondo y puntal, en cada una de las pretensiones anteriores, a la dirección de notificación del presente documento; en caso de ser negadas las pretensiones, SOLICITO ME CERTIFIQUE, los motivos de dicha decisión y las razones jurídicas para ello.

Sistema Integrado de Gestión

IV. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Sea lo primero manifestar que la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”, introdujo al ordenamiento jurídico colombiano dos procedimientos orientados al cuidado y protección del medio ambiente y de los recursos naturales. El primero, se materializa a través de la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen como objetivo prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; y el segundo, se desarrolla mediante el desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, el cual a través de sanciones administrativas ambientales, cumple con una función preventiva, correctiva y compensatoria,

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

mediante las cuales se garantiza la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y los reglamentos.

En virtud de lo anterior y para una mayor orientación del peticionario, me permito dar respuesta al primer y segundo interrogante de la petición, en los siguientes términos:

MEDIDA PREVENTIVA

Las medidas preventivas en materia ambiental cumplen con la función de “prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”¹; y tienen las siguientes características²:

1. Son de ejecución inmediata
2. Tienen carácter preventivo y transitorio
3. Surten efectos inmediatos
4. Contra ellas no procede recurso alguno
5. Se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.
6. Se pueden imponer en flagrancia o cuando las autoridades competentes consideren que resulta necesario prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
7. Se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual da lugar a las medidas preventivas.

Las autoridades que se encuentran habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas en materia ambiental se encuentran establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 y son las siguientes:

- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ley 1444 de 2011)
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (numeral 7, artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011)
- La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Hoy Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Decreto Ley 3572 de 2011)
- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible
- Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos
- Los Establecimientos Públicos Ambientales
- La Armada Nacional
- Los Departamentos

¹ Artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009.

² Artículo 32 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Los Municipios
- Los Distritos

Sin perjuicio de lo anterior, es necesario tener en cuenta que las medidas preventivas que sean impuestas por la Armada Nacional, por los departamentos, los municipios y los distritos, deberán ser trasladadas dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de esta, a la autoridad ambiental competente (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; y las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002).

El procedimiento para la imposición de las medidas preventivas se encuentra establecido desde el artículo 12 hasta el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009, y contempla las siguientes etapas:

1. Objeto de las medidas preventivas.³
2. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas⁴
3. 3.Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia⁵
4. Continuidad de la actuación⁶

Los tipos de medidas preventivas que podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, a través de un acto administrativo motivado, de acuerdo con la gravedad de su infracción⁷, son las siguientes:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la
3. infracción.
4. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
5. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

Finalmente, las medidas preventivas al ser medidas transitorias podrán levantarse de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron. Sin embargo, los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión a la

³ Artículo 12 Ley 1333 de 2009

⁴ Artículo 13 Ley 1333 de 2009

⁵ Artículo 15 Ley 1333 de 2009

⁶ Artículo 16 Ley 1333 de 2009

⁷ Artículo 36 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

imposición de medidas preventivas correrán por cuenta del infractor y en caso de levantamiento, los mismos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra⁸.

PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

El proceso sancionatorio ambiental es un trámite administrativo de carácter sancionatorio, que cumple con una función preventiva, correctiva y compensatoria⁹, la cual es ejercida por las autoridades ambientales competentes a través del desarrollo de una investigación que se adelanta contra el presunto infractor¹⁰ de la normatividad ambiental. Este proceso es considerado como un procedimiento sancionatorio especial, por lo que las etapas, los términos, las características y demás solemnidades, son las que se encuentran contenidas en la Ley 1333 de 2009.

Dentro de las principales características del procedimiento sancionatorio ambiental, se destacan las siguientes:

1. Se presume la culpa o el dolo del infractor, el cual tiene a su cargo el deber de desvirtuarlo.¹¹
2. Se inicia de oficio, a petición de parte o como consecuencia de la imposición de una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.
3. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
4. La acción sancionatoria tiene un término de caducidad de 20 años
5. Se contemplan agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental
6. Los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan merito ejecutivo
7. Las sanciones que se impongan deberán ser reportadas en el Registro Único de Infractores – RUIA
8. Contra el acto administrativo que pone fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición.

A través del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, se le otorga la potestad para sancionar en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, a las siguientes autoridades ambientales:

- El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Ley 1444 de 2011)
- La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (numeral 7, artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011)

⁸ Artículos 34 y 35 Ley 1333 de 2009

⁹ Artículo 4 Ley 1333 de 2009

¹⁰ Artículo 5 Ley 1333 de 2009

¹¹ Párrafo del artículo 1 y párrafo 1 del artículo 5 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

- Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible
- Las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos
- Los Establecimientos Públicos Ambientales
- La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (Hoy Unidad Administrativa Especial Parques Nacionales Naturales de Colombia – Decreto Ley 3572 de 2011)

El procedimiento sancionatorio ambiental de desarrolla conforme a las etapas contenidas desde el artículo 17 hasta el artículo 31 de la referida Ley 1333 de 2009, a saber:

1. Indagación Preliminar.¹²
2. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio¹³.
3. Notificaciones¹⁴
4. Intervenciones.¹⁵
5. Remisión a otras Autoridades¹⁶
6. Verificación de los Hechos.¹⁷
7. Cesación de Procedimiento¹⁸.
8. Formulación de Cargos.¹⁹
9. Descargos²⁰
10. Práctica de Pruebas²¹
11. Determinación de la Responsabilidad y Sanción²²
12. Notificación²³
13. Publicidad²⁴
14. Recursos²⁵
15. Medidas Compensatorias²⁶

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, al infractor de las normas ambientales, se le podrán imponer como principales o accesorias y de acuerdo con la gravedad de la infracción, alguna de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

¹² Artículo 17 Ley 1333 de 2009

¹³ Artículo 18 Ley 1333 de 2009

¹⁴ Artículo 19 Ley 1333 de 2009

¹⁵ Artículo 20 Ley 1333 de 2009

¹⁶ Artículo 21 Ley 1333 de 2009

¹⁷ Artículo 22 Ley 1333 de 2009

¹⁸ Artículo 23 Ley 1333 de 2009

¹⁹ Artículo 24 Ley 1333 de 2009

²⁰ Artículo 25 Ley 1333 de 2009

²¹ Artículo 26 Ley 1333 de 2009

²² Artículo 27 Ley 1333 de 2009

²³ Artículo 28 Ley 1333 de 2009

²⁴ Artículo 29 Ley 1333 de 2009

²⁵ Artículo 30 Ley 1333 de 2009

²⁶ Artículo 31 Ley 1333 de 2009

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN

Sea lo primero manifestar que la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se creó el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), se reordenó el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables y se organizó el Sistema Nacional Ambiental, SINA, señala de forma expresa los principios que deberán seguirse en la elaboración de la política ambiental en el país, estableciendo en el numeral 6 del artículo 1 ibidem en relación con el principio de precaución, lo siguiente:

“ARTÍCULO 1o. PRINCIPIOS GENERALES AMBIENTALES. La Política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales:

(...)

*6. La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, **las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.**” (Negrita y subrayado fuera del texto original)*

Por otra parte, me permito indicarle que esta Cartera Ministerial expidió la Circular Nro. 8140 – 2 – 000021 del 07 de enero de 2020 dirigida a las autoridades ambientales competentes, con el objetivo de brindar orientaciones relacionadas con la aplicación de algunos principios generales ambientales. En esta misiva, también se indicó que la posición de la Corte Constitucional en cuanto al alcance que tienen los principios generales se mantiene, estableciendo que los mismos:

1. Tienen rango legal
2. Se aplican de modo indirecto y mediato, y para interpretar el sentido de las disposiciones de su misma jerarquía, y el de las inferiores cuando se expiden regulaciones reglamentarias o actos administrativos específicos.
3. No establece conductas específicas y sin prever consecuencias determinadas, las cuales quedan condicionadas a la presencia de otros elementos normativos completos.
4. No se reglamentan, sino que se constituyen en un criterio para la aplicación e interpretación de las normas ambientales.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

Consonante con lo anterior, en relación con el principio de precaución me permito indicarle que alrededor del mismo existe un grueso desarrollo jurisprudencial, en los que se ha manifestado lo siguiente:

C- 073 de 1995	La corte examinó la Ley 164 de 1994, la cual en su artículo 3 incluyó el principio de precaución, sobre el cual se expuso que alienta la protección del sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras
C- 671 de 2001	La Corte Constitucional revisó la Ley 618 de 2000, en la cual se resaltó la importancia de aplicar los principios desarrollados en el derecho internacional para adelantar la protección del medio ambiente y consideró que la obligación de acudir a tales principios atiende el mandato contenido en el artículo 226 de la Constitución.
C- 293 de 2002	<p>La Corte profundiza su alcance, y concluye que cuando la autoridad deba tomar decisiones específicas encaminadas a evitar un peligro de daño grave, debe proceder de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, aunque no cuente con certeza científica absoluta.</p> <p>Para que sea procedente la aplicación del principio de precaución debe cumplirse lo siguiente:</p> <p><i>“Al leer detenidamente el artículo acusado, se llega a la conclusión de que, cuando la autoridad ambiental debe tomar decisiones específicas, encaminadas a evitar un peligro de daño grave, sin contar con la certeza científica absoluta, lo debe hacer de acuerdo con las políticas ambientales trazadas por la ley, en desarrollo de la Constitución, en forma motivada y alejada de toda posibilidad de arbitrariedad o capricho.</i></p> <p><i>Para tal efecto, debe constatar que se cumplan los siguientes elementos:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Que exista peligro de daño;</i> <i>2. Que éste sea grave e irreversible;</i> <i>3. Que exista un principio de certeza científica, así no sea esta absoluta;</i> <i>4. Que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente.</i> <i>5. Que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.</i> <p><i>Es decir, el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones, sin la certeza científica absoluta, en uso del principio de precaución, debe ser excepcional y motivado. Y, como cualquier acto administrativo, puede ser demandado ante</i></p>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

	<i>la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto hace que la decisión de la autoridad se enmarque dentro del Estado de Derecho, en el que no puede haber decisiones arbitrarias o caprichosas, y que, en el evento de que esto ocurra, el ciudadano tiene a su disposición todas las herramientas que el propio Estado le otorga. En este sentido no hay violación del debido proceso, garantizado en el artículo 29 de la Constitución.”</i>
C - 399 de 2002	La Corte desarrolla el principio aplicado en la actividad minera, indicando que, ante la falta de certeza científica frente a los efectos de la explotación en determinada zona, la decisión debe inclinarse por la protección del medio ambiente.
C – 071 de 2003	La Corte examina la Ley 740 de 2002 donde se reiteró el principio denominado “ <i>criterio de precaución</i> ”, conforme al cual “ <i>cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente, lo cual es completamente compatible con el deber constitucional de prevenir y controlar los factores del deterioro del ambiente, los ecosistemas y la diversidad biológica.</i> ”
C – 988 de 2004	Se establece la necesidad de la prueba del riesgo para evitar la arbitrariedad en la aplicación del principio de precaución. Con ello se evidenció el deber de las autoridades ambientales de determinar hasta donde es admisible o no el riesgo argumentado.
T – 299 de 2008	<p>En relación con el alcance del <i>principio de precaución</i> en el ordenamiento interno, la Corte extrajo de su doctrina las siguientes conclusiones:</p> <p>“El Estado colombiano manifestó su interés por aplicar el <i>principio de precaución</i> al suscribir la <i>Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo</i>; (ii) el <i>principio</i> hace parte del ordenamiento positivo, con rango legal, a partir de la expedición de la Ley 99 de 1993; (iii) esta decisión del legislativo no se opone a la Constitución; por el contrario, es consistente con los principios de libre determinación de los pueblos, y con los deberes del Estado relativos a la protección del medio ambiente; (iv) el Estado ha suscrito otros instrumentos internacionales, relativos al control de sustancias químicas en los que se incluye el <i>principio de precaución</i> como una obligación que debe ser cumplida de conformidad con el <i>principio de buena fe</i> del derecho internacional; (v) de acuerdo con recientes pronunciamientos, el <i>principio de precaución</i> se encuentra <i>constitucionalizado</i> pues se desprende de la <i>internacionalización de las relaciones ecológicas</i> (art. 266 CP)</p>

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

	y de los deberes de protección y prevención contenidos en los artículos 78, 79 y 80 de la Carta.
C – 595 de 2010	Señala la Corte que el principio de precaución constituye una herramienta constitucional y de orden internacional de suma relevancia a efectos de determinar la necesidad de intervención de las autoridades frente a peligros potenciales que se ciernen sobre el medio ambiente y la salud pública. La precaución no solo atiende en su ejercicio a las consecuencias de sus actos, sino que principalmente exige una postura activa de anticipación, con un objetivo de previsión de la futura situación medio ambiental a efectos de optimizar el entorno de vida natural.
Consejo de Estado, 25 de enero de 2019, Radicado 8500123330002014002802	<p>El Consejo de Estado indicó que el principio de precaución supone la necesidad de que la administración no tome la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.</p> <p>Señala además el Consejo de Estado que la jurisprudencia nacional ha establecido algunos requisitos para que pueda operar el principio de precaución (Sentencia C- 293 de 2002).</p> <p>Y en este marco de ideas, considera el Alto Tribunal que <i>“Así las cosas, es claro que la aplicación del principio de precaución debe hacerse de manera que se observen los requisitos antes mencionados pues no hacerlo puede derivar en la adopción de decisiones arbitrarias, e incluso contraria a derecho, que se toman, por ejemplo, bajo esquemas de incertidumbre total o en ausencia de un peligro de daño grave e irreversible.”</i></p>

En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene que las autoridades ambientales podrán dar aplicación al Principio de Precaución siempre y cuando evidencien, fundamenten y motiven los requisitos contenidos en la Sentencia C- 293 de 2002; la no observancia de los referidos requisitos puede dar lugar a que se adopten decisiones arbitrarias o contrarias a derecho.

Además, con base en lo dispuesto por la Corte Constitucional, corresponde indicar que el acto administrativo por el cual la autoridad ambiental adopta decisiones sin la *“certeza científica absoluta”* en uso del principio de precaución, **debe ser excepcional y motivado**; sin embargo, como bien lo señala el Consejo de Estado, la administración no debe tomar la falta de certeza científica absoluta como una excusa para impedir o dilatar la adopción de medidas tendientes a la protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables.

V. CONCLUSIONES

En relación con el primer y el segundo interrogante de la petición se abordaron conjunta e integralmente, a través de los literales denominados a. medidas preventivas, b. procedimiento

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE	CONCEPTO JURÍDICO	 Sistema Integrado de Gestión
	Proceso: Gestión jurídica	
Versión: 1	Vigencia: 30/11/2022	Código: F-A-GJR-10

sancionatorio ambiental y c. principio de precaución. En cuanto al tercer interrogante, el mismo no requirió un pronunciamiento por parte de esta Cartera Ministerial, toda vez que por medio de los interrogantes que lo anteceden, se abordó la petición en su totalidad.

El presente concepto se expide a solicitud del Señor FEDERICO LUNA RODRIGUEZ, representante legal de EKO BOJACA S.A.S E.S.P y con sujeción a lo consagrado en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015 el que reza: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,



ALICIA ANDREA BAQUERO ORTEGÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Caryyni Negrete Rentería, abogada OAJ.

Revisó: Myriam Amparo Andrade Hernández Coordinadora/Grupo Conceptos y Normatividad en Biodiversidad Oficina Asesora Jurídica
Adriana Marcela Duran Perdomo/ Contratista Oficina Asesora Jurídica

C.C. Radicado Nro. 20233200124471 Claudia Patricia Galvis Sánchez - Jefe Oficina Asesora Jurídica del Departamento Nacional de Planeación - DNP

